

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-427/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido en contra del Acuerdo CG/AC-086/16 emitido el nueve de diciembre de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, por el que se resuelve sobre la solicitud de interpretación de los artículos 40, 47, fracciones I y IV, así como el diverso 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, presentada, entre otros, por el Partido Movimiento Ciudadano.

¹ En lo sucesivo Consejo General Local.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso juicio de revisión constitucional electoral, *per saltum*, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual lo remitió a esta Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. Presentación de escrito del Partido Pacto Social de Integración y MORENA. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, los partidos referidos, presentaron escrito por el cual pretenden comparecer como terceros interesados en el presente juicio.

3. Turno. El veinte de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

Lo anterior, porque esta Sala Superior debe determinar si se actualiza en el presente caso la figura jurídica del *per saltum* aducida por el Partido Movimiento Ciudadano, o en su caso, cuál es la vía idónea para controvertir al acto impugnado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar en este acuerdo versa sobre la justificación para conocer, vía *per saltum*, del presente asunto, o en su caso, si el medio de impugnación se debe reencauzar a la instancia correspondiente; por tanto debe estarse a lo previsto en el criterio jurisprudencial antes referido, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al análisis planteado, consisten medularmente en lo siguiente:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

a) Proceso electoral local 2015–2016. El veintitrés de noviembre del dos mil quince, el Consejo General local aprobó el acuerdo CG/AC-023/15 a través del cual declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.

b) Cómputo final de la elección. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General citado aprobó el cómputo final de la elección referida, emitió la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos y entregó la constancia de Gobernador electo al candidato postulado por la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

c) Sentencia de la Sala Superior. El dos de noviembre del presente año, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-387/2016 y acumulados, la Sala Superior confirmó los resultados de la elección citada.

d) Acuerdo impugnado. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General local aprobó el acuerdo por el cual resolvió sobre la solicitud de interpretación de los artículos 40, 47, fracciones I y IV, así como el diverso 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla³, presentada por los

³ Posteriormente Código Electoral Local.

representantes de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Encuentro Social.⁴

Ello porque los citados partidos solicitaron al Consejero Presidente que sometiera al conocimiento del Consejo General local, un proyecto de acuerdo respecto de la interpretación de los artículos referidos, dado su interés sobre la forma en la que se deben aplicar los conceptos de **porcentaje mínimo, votación total emitida y votación válida emitida** para el otorgamiento del financiamiento público.

Además, solicitaron precisar los efectos jurídicos de las disposiciones relativas a la **perdida de registro y prerrogativas** sobre los partidos políticos que participaron en el proceso comicial.

⁴ **Los artículos referidos disponen: Artículo 40.-** El partido político estatal que no obtenga, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro hasta pasada la siguiente elección.

Artículo 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes: I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante **de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa**. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. (...) IV. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

Artículo 69.- Serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales: I.- No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe, ya sea coaligado o no;

En la interpretación conducente, el Consejo General local tomó en consideración, que si bien la Ley General de Partidos Políticos al igual que el Código Electoral Local contempla que la distribución de financiamiento público **debe hacerse con base en la elección de Diputados de la elección inmediata anterior**; las disposiciones atinentes fueron diseñadas para regular hipótesis comunes y no extraordinarias, como las que se presentaron en el proceso electoral local, donde con motivo de la implementación del régimen transitorio para hacer concurrente las elecciones federales y locales, solo se renovó al titular del poder ejecutivo, de ahí que se estaba ante la presencia de un caso no previsto, cuya solución debe garantizar que la asignación de financiamiento corresponda a la elección ordinaria inmediata anterior, porque sólo así se garantizaría que los partidos políticos reciban financiamiento de acuerdo con su fuerza electoral.

En ese sentido, el Consejo General concluyó lo siguiente:

- El cálculo de la votación válida emitida para determinar la pérdida de registro como partido político estatal debe hacerse con base la votación total emitida de la elección en la que se haya participado, que para este caso es la de Gobernador del Estado, descontando para ello los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

- El porcentaje exigido a los partidos políticos nacionales para conservar su derecho a recibir financiamiento

público local se debe calcular sobre la votación válida emitida, lo que beneficia los partidos, pues la votación válida es menor que la votación total, de manera que, los resultados que se utilizaran en esta ocasión para efectuar el cálculo del porcentaje de la votación válida emitida exigido para tener acceso al financiamiento público local son los correspondientes a la elección de Gobernador del Estado celebrada el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, pues dicha elección es la última de las celebradas en la Entidad.

3. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivos y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan

SUP-JRC-427/2016

las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los

medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁵.

Ahora bien, el partido actor sustancialmente se duele de que, si se mantiene la interpretación realizada por la autoridad responsable, repercutiría en el acceso a las prerrogativas, que por financiamiento público tiene derecho a recibir para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete y en consecuencia, en los subsiguientes ejercicios fiscales, toda vez que la distribución del financiamiento debe realizarse **conforme al porcentaje de votos que hubiesen obtenidos los partidos**

⁵ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274.

políticos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, que en el estado de Puebla se celebró en el año dos mil trece.

Por tanto, el partido político recurrente solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque el asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo puede ocasionar una merma importante en el cumplimiento de los fines del propio partido político.

De lo anterior, se advierte que el partido actor solicita a este órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia planteada porque, en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una limitación para cumplir eficazmente con los fines del partido político, por la demora que puede significar el agotamiento del medio de impugnación previsto en la legislación electoral local.

Al efecto, esta Sala Superior no advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que en la instancia local, existe la posibilidad de que se le restituya el derecho que aduce se le ha infringido, aunado a que el recurso de apelación local es un medio apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en el Estado de Puebla, existe un

sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado en el Código Electoral Local y, para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, a fin de evidenciar que, el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto:

Código de Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 325.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y los candidatos independientes para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares.

(...)

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Artículo 354.- (...)

El Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad

Artículo 363.- Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los

SUP-JRC-427/2016

terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

Artículo 366.- Una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo.

Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

Artículo 373.- Los recursos deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes:
(...)

II. El recurso jurisdiccional de apelación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal; y

Artículo 374.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, debiendo contener:

(...)

VIII.- En su caso, los efectos y el plazo de su cumplimiento.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.

- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos y resoluciones del Consejo General.
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor logre cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que se reconocen para el recurso de apelación.

Aunado a que, en el caso, no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales objeto del litigio, ya que el partido recurrente se limita a sostener esencialmente que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa, pondría en riesgo el cumplimiento de los fines del partido político.

Lo anterior, porque de acuerdo a la normativa atinente, una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, ésta debe dictar un auto de recepción y

hacerlo del conocimiento público, concediendo cuarenta y ocho horas, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación, y transcurrido ese plazo, el medio de impugnación debe remitirse de inmediato a la autoridad competente para resolverlo, que en el presente caso, es el Tribunal Electoral del Estado.

El Secretario General de Acuerdos del tribunal debe resolver de **inmediato** sobre la admisión del recurso de apelación, el cual debe ser resuelto dentro de los **diez días** siguientes a aquél en sea recibido por el Tribunal.

De manera que es evidente que el agotamiento de la instancia local no pondría en riesgo el cumplimiento de los fines del partido, porque la resolución que emita el citado tribunal no necesariamente tendría que agotar el plazo previsto en la normativa, además, dicha resolución podría reparar el derecho que el partido actor estima vulnerado.

De esta manera, si en el Estado de Puebla existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en el Código de Instituciones Y Procesos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en particular, contra el acto reclamado procede un medio de impugnación local –que es el recurso de apelación- el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consuma un tiempo

que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos del Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el Partido Movimiento Ciudadano a recurso de apelación local previsto en el artículo 350 del código referido, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de no actualizarse alguna causa de improcedencia resuelva el presente medio de impugnación.

Ahora bien, dado el sentido del presente acuerdo, los escritos presentados por el Partido Pacto Social de Integración y MORENA por el cual pretenden comparecer al presente juicio en su carácter de terceros interesados, deberán analizarse por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conforme a lo previsto en el artículo 355, fracción III y 363, del Código de Instituciones y Proceso Electorales, para que determine lo que en Derecho corresponda.

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JRC-427/2016

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO